

OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION PRESENTADO POR LA PARTIDORA DRA LILIANA NAVARRO LIQUIDACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO 2017-021.

Javier Baquero <javieresteban938@hotmail.com>

Mar 11/10/2022 12:27 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa
<j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: javieresteban938@hotmail.com <javieresteban938@hotmail.com>; Mario Humberto Méndez Bernal <manaltome@gmail.com>; sugeyreneria2@gmail.com <sugeyreneria2@gmail.com>

Doctora:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE FACATATIVA CUNDINAMARCA.

E. _____ S. _____ D. _____

REF: LIQUIDACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO 2017-021.

DE: MARIO HUMBERTO MENDEZ BERNAL

VS: NEIDY LILIANA NARVAEZ VILLA.

ASUNTO: OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION PRESENTADO POR LA PARTIDORA DRA LILIANA NAVARRO.

Honorable Juez:

JAVIER GILDARDO BAQUERO PACHON, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía 80.760.866 de Bogotá D.C. Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No 202859 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del demandante señor **MARIO HUMBERTO MENDEZ BERNAL**, conforme al poder que adjunto, concurro a su despacho respetuosamente con base en la SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO DE DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO, proferida por su despacho en mayo 2 de 2017. Se declaró la sociedad patrimonial de hecho a partir del 26 de febrero de 2002 hasta septiembre del año 2015, comedidamente me permito presentar a usted **OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION PRESENTADO POR LA PARTIDORA DRA LILIANA NAVARRO**, lo cual sustento en documentos adjunto.

Agradeciendo su valiosa colaboración y atención prestada,

Atentamente,

JAVIER GILDARDO BAQUERO PACHON
ABOGADO CONSULTOR.

Tel 313-2122131

Email - javieresteban938@hotmail.com

Calle 18 # 6-56 oficina 1005

Bogotá D.C.



Doctora:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE FACATATIVA CUNDINAMARCA.

E. _____ S. _____ D.

REF: LIQUIDACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO 2017-021.

DE: MARIO HUMBERTO MENDEZ BERNAL

VS: NEIDY LILIANA NARVAEZ VILLA.

ASUNTO: OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION PRESENTADO POR LA PARTIDORA DRA LILIANA NAVARRO.

Honorable Juez:

JAVIER GILDARDO BAQUERO PACHON, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía 80.760.866 de Bogotá D.C. Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No 202859 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del demandante señor **MARIO HUMBERTO MENDEZ BERNAL**, conforme al poder que adjunto, concurro a su despacho respetuosamente con base en la SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO DE DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO, proferida por su despacho en mayo 2 de 2017. Se declaró la sociedad patrimonial de hecho a partir del 26 de febrero de 2002 hasta septiembre del año 2015, comedidamente me permito presentar a usted **OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION PRESENTADO POR LA PARTIDORA DRA LILIANA NAVARRO**, , lo cual hago de la siguiente forma :

Teniendo en cuenta que el señor **MARIO HUMBERTO MENDEZ BERNAL**, promovió el proceso DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO con la señora **NEIDY LILIANA NARVAEZ VILLA**, y Diligentemente este despacho atendió favorablemente las pretensiones y dicha sentencia se encuentra ya ejecutoriada , la cual se estableció que durante el tiempo que se configuró la sociedad patrimonial de hecho va desde el 26 de febrero de 2002 hasta septiembre del 2015, y durante este periodo ininterrumpido de



tiempo se adquirieron la siguiente relación de bienes que conforman activos y pasivos de la sociedad, los cuales se encuentran debidamente inventariados en el trabajo de partición tanto activos como pasivos .

Así las cosas , en lo que no se encuentra acorde el trabajo de partición y que es objetado por medio del presente escrito , es en la liquidación del bien inmueble identificado en PARTIDA PRIMERA como “ACTIVO IMAGINARIO Y RECOMPENSA” , ya que el mismo es un ACTIVO REAL de la sociedad y así debe liquidarse , además de ordenarse el levantamiento de las inscripciones posteriores a la inscripción de la demanda , tal y como paso a exponer:

I. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES PARA SUSTENTAR LA PRESENTE OBJECION:

1. El bien inventariado en la partida primera se encuentra dentro de los bienes sociales y debidamente inventariado , dentro del periodo de convivencia la cual se estableció que durante el tiempo que se configuró la sociedad patrimonial de hecho va desde el 26 de febrero de 2002 hasta septiembre del 2015.
2. Mediante oficio No 1142 del 29 de junio de 2016 , emitido por el Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Bogotá D.C. se ordenó inscribir la demanda del proceso ordinario de declaratoria de unión marital de hecho radicado No 11001311001420160004600, la cual consta en anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No 156-64478 **de fecha 5 de julio de 2016**, la cual permanece inscrita para el presente proceso liquidatorio , tal y como consta al interior del expediente, aunque fue solicitado su levantamiento por la parte demandada, su Honorable Despacho la mantuvo vigente en atención entre otros, a que la solicitud se había realizado por fuera del término y la demanda liquidatoria se presentó dentro del término legal.



3. Posteriormente con fecha 10 de julio de 2018 , se registró una Escritura Pública de compraventa No 7528 del 23 de octubre de 2012 de la Notaria 9 de Bogotá D.C. donde la demandada señora NEIDY LILIANA NARVAEZ VILLA le transfiere la propiedad a su hijo YOJAN CAMILO SAENZ NARVAEZ por valor de \$ 10.000.000 aun cuando el predio tenía un valor infinitamente superior para esta fecha, tal y como consta en anotación No 11 del folio de matrícula inmobiliaria No 156-64478.
4. Por la anterior razón , entiende el suscrito es que la partidora clasifica el bien de la Partida Primera como un activo imaginario , es decir , por existir un nuevo propietario inscrito , para lo cual esta clasificación no es acertada por las siguientes objeciones:

II. SUTENTO DE LAS OBJECIONES

1. **No se tuvo en cuenta por la partidora que la finalidad de la inscripción de la demanda es oponible a terceros o inscripciones posteriores , o lo que es lo mismo, con el fin de advertir que los futuros propietarios que el bien se encuentra sujeto a un proceso y que los nuevos inscritos quedan sujetos a las resultas del proceso objeto de inscripción de demanda , tal y como lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia así :**

Tesis:

«(...) las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza



instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

La actual reglamentación procesal civil, en el artículo 590, sobre la procedencia de la medida de inscripción de la demanda en procesos declarativos, establece:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

“(…)” (subraya fuera de texto).

Lo anterior evidencia que la citada medida tiene lugar, en juicios declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal directa o consecucionalmente; (ii) se debaten cuestiones relativas a “una universalidad de bienes”; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En torno a dicha cautela, esta Corte ha indicado que tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría, tales características, en palabras de la Sala, (negrilla y subraya del suscrito).

“(…) fueron las fijadas por el artículo 42 de la Ley 57 de 1887, el cual prescribía: “Todo Juez ante quien se presente una demanda civil ordinaria sobre la propiedad de un inmueble, ordenará que se tome razón de aquélla en el Libro de Registro de demandas civiles, luego que el demandado haya sido notificado de la demanda”.

“Lo anterior obliga al juzgador que decide sobre la anotada cautela, a realizar una valoración, prima facie, de las respectivas súplicas fin de otorgarles fumus boni iuris, que según el numeral 1° del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, hoy previsto en los cánones 590 (literal a) del numeral 1°) y 591 del Código General del Proceso conlleva constatar una hipotética amenaza al “dominio u otra [prerrogativa] real principal o una universalidad de bienes”,



o en otras palabras, suponer cuál sería la suerte jurídica del predio en caso de prosperar el libelo genitor (...).¹

Quiere decir lo anterior que el hecho de haber un registro posterior a la inscripción de la demanda, no por ello, lo convierte en un activo imaginario, toda vez que este registro posterior debe ordenarse su cancelación en la sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación de la liquidación de la sociedad patrimonial, es por ello y por lo siguiente que se incurre en un error en la clasificación del bien inmueble identificado en la partida primera como acervo imaginario, cuando este bien que conforma esta partida primera es un activo real.

- 2. No se tuvo en cuenta por la partidora que el hecho de haberse suscrito una escritura compraventa No 7528 del 23 de octubre de 2012 de la Notaria 9 de Bogotá D.C. donde la demandada señora NEIDY LILIANA NARVAEZ VILLA le transfiere la propiedad a su hijo YOJAN CAMILO SAENZ NARVAEZ, aunque se haya realizado antes de la inscripción de la demanda, por sí solo no transfiere el dominio y es oponible a terceros, pues se trata de un acto complejo, donde se perfecciona con la tradición, que no es otro que la inscripción en el Folio de Matricula Inmobiliaria y a partir de allí si es oponible a terceros, pero este se realizó 2 años después de que se encontrará inscrita la medida cautelar de inscripción de demanda, quedando así entonces sujeto a los resultados del proceso objeto de**

¹ SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

ID	: 682396
M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: T 1100102030002019-02955-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STC15244-2019
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 08/11/2019
DECISIÓN	: CONCEDE TUTELA
ACCIONADO	: SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

inscripción de demanda y frente a ello la Honorable Corte Constitucional ha indicado lo siguiente :

(...) Título y modo:

26. La consolidación del derecho de propiedad se encuentra sometida a las reglas del título y el modo como dos elementos inescindibles al momento de concretar el derecho de propiedad de bienes reales, que se traducen en la forma en que se crean las obligaciones y la posterior ejecución de las mismas. A continuación se presentan algunas consideraciones doctrinales al respecto:

27. Para el profesor **VELÁSQUEZ JARAMILLO** desde “(...) *la adquisición de un derecho real como el dominio necesariamente tienen presencia dos fuerzas fundamentales: el acuerdo de voluntades verbal o escrito, creador de obligaciones, y la ejecución de ese acuerdo en un momento posterior diferente del inicial.*”^[136]

La teoría del título y el modo tiene su origen en el derecho romano, principalmente en el *Digesto* y el *Código de Justiniano*^[137]. En el *Digesto* se afirmaba que “*La nuda tradición nunca transfiere el dominio, si no se hubiere precedido la venta, o alguna causa justa, por la cual siguiese la entrega (41.1.31)*”, mientras que en el *Código* se consagraba que: “*El dominio de las cosas se transfiere por tradición y usucapión, no por simple pactos.*”

Así las cosas, el título y el modo encarnan la manera en que el derecho de propiedad hace parte del patrimonio de una persona.

28. Según **JOSE J. GÓMEZ** el título es el “*Hecho del hombre generador de obligaciones o la sola ley que lo faculta para adquirir el derecho real de manera directa*”^[138], así, “(...) *el hombre es el encargado de poner en funcionamiento las fuentes por medio de sus actos jurídicos. Las fuentes en funcionamiento generan el título, y este a su vez crea obligaciones.*”^[139]

El título puede ser **justo o injusto**. Será **justo** aquel título que: i) sea **atributivo de dominio**, es decir, aquel que es apto para adquirir el dominio como la permuta, la compraventa o la donación; ii) es **verdadero**, lo que implica que debe existir realmente; y iii) debe ser **válido**, esto es, que no adolezca de nulidad, como sería un vicio del consentimiento^[140] o la emisión de requisitos *ad substantiam actus*. El **título es injusto** cuando no reúne los requisitos legales conforme al artículo 766 del Código Civil Colombiano^[141].

29. El **modo** es la “(...) *forma jurídica mediante la cual se ejecuta o realiza el título cuando este genera la constitución o transferencia de derechos reales*”^[142]. Para **ANGARITA GÓMEZ** se trata de “(...) *un hecho material y visible que, por disposición de la ley, tiene la virtud de hacer ganar los derechos reales*”^[143].



El artículo 673 del Código Civil, establece que “*Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.*”

Así las cosas, se pueden identificar dos clases de modos, entre otros, los originarios y derivados. Son **originarios** cuando “*(...) la propiedad se adquiere sin que exista una voluntad anterior o precedente que la transfiera, como ocurre con la accesión, la ocupación y la prescripción. Se presenta sobre objetos que no han tenido dominio, o que habiéndolo tenido no existe una transferencia voluntaria de su primitivo dueño.*”^[144]

Son **derivados** cuando se realiza una transferencia o transmisión de la propiedad “*(...) con fundamento en una sucesión jurídica, como la tradición y la sucesión por causa de muerte o acto de partición de una herencia.*”^[145]

30. En conclusión, para que el derecho de propiedad ingrese al patrimonio de una persona es necesario que concurren de manera sucesiva dos actos jurídicos, el título como acto humano creador de obligaciones o la ley que faculta al hombre para adquirir el derecho real (compraventa, permuta, entre otros), y el modo que implica la ejecución del título, es decir, el que permite su realización (ocupación, accesión, tradición, prescripción entre otros).

El derecho de propiedad de bienes inmuebles

31. Como ha quedado expuesto, para que el derecho de dominio ingrese al patrimonio de una persona, se requiere del título y el modo. Además, en materia de inmuebles se requiere que el título traslativo de dominio sea solemne^[146], esto es, debe otorgarse escritura pública como requisito *ad substantiam actus*. En este sentido el artículo 1760 del Código Civil consagra:

“La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados aún cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público, dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal; esta cláusula no tendrá efecto alguno.

Fuera de los casos indicados en este artículo, el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado si estuviere firmado por las partes” (lo énfasis agregado)

Ahora, si el título es la compraventa, el artículo 1857 del Código Civil, establece:

“La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:



La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción.”

En conclusión, el título de dominio que contiene un contrato de compraventa de inmueble es solemne, cuando se encuentra sometido a ciertas formalidades especiales que le permiten desplegar todos sus efectos civiles, que para el caso de bienes reales, implica su otorgamiento a través de escritura pública.

32. A su turno, la tradición como modo derivado y adquisitivo de la propiedad de bienes inmuebles, está sometida al correspondiente registro de instrumentos públicos. De esta suerte, una vez otorgada la escritura pública que contiene el título, la tradición se realiza mediante su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar en el que se encuentre ubicado el inmueble^[147]. En efecto, el artículo 756 del Código Civil dispone que:

Conforme a lo anterior, el artículo 756 del Código Civil consagra:

“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.”(Lo énfasis agregado)

En este mismo sentido, el artículo 4º de la Ley 1579 de 2012, establece los actos jurídicos que deben registrarse:

“Están sujetos a registro:

a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;

b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;

c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.

PARÁGRAFO 1o. *Las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en*



el Código Civil Escritura Pública que será suscrita por el Conciliador y las partes conciliadoras y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales.”

Para la **Corte Suprema de Justicia** “*no es necesaria la entrega material del inmueble vendido para que se transfiera el dominio al comprador; basta el registro del título en la respectiva oficina.*”^[148]. A esa conclusión llega por lo siguiente:

“(…) la tradición no se efectúa con la simple entrega material, sino que, por expreso mandato del artículo 756 del Código Civil, ella tiene lugar mediante la inscripción del título en la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos, norma que guarda armonía con lo dispuesto por el artículo 749 del mismo Código, que preceptúa que cuando la ley exige solemnidades especiales para la enajenación no se transfiere el dominio sin la observancia de ellas. Esto significa, entonces, que la obligación de dar que el vendedor contrae para con el comprador respecto de un bien raíz, cumple por aquel cuando la escritura pública contentiva del contrato de compraventa se inscribe efectivamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a la ubicación del inmueble, sin perjuicio de su entrega.”^[149]

En resumen, la tradición de derecho de dominio de bienes inmuebles no se efectúa con la entrega material del bien, sino que se verifica una vez se realiza la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos, momento en el que se consolida el bien en el patrimonio del comprador y desaparece del patrimonio del vendedor, aunque conserve materialmente inmueble.

33. En conclusión, el derecho de propiedad de bienes inmuebles requiere del título y el modo, pero estos a su vez están sometidos a formalidades, puesto que el título requiere escritura pública como una solemnidad *ab substantiam actus*, mientras que el modo, requiere que la tradición sea inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos. Debido a la importancia de la función registral en materia de propiedad de bienes inmuebles para resolver el presente asunto, procede la Corte a presentar sus principales características.(…)² (Subraya es del suscrito).

En conclusión de lo expuesto hasta acá se tiene que :

² Sentencia SU454/16/ Referencia: Expediente T- 4.445.980/ veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)/ Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Acción de tutela presentada por el señor Hernando Pinilla Pacheco, contra las sentencias de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección B- y la de primera instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección B-, dentro del proceso de reparación directa instaurado contra el Instituto Nacional de Vías – INVIAS-



- i. Que la propiedad se adquiere solamente cuando se cumple el título y el modo, que no es otra cosa que la escritura pública debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente y
- ii. Que la medida cautelar de inscripción de demanda se realiza entre otros a fin de efectuar publicidad a futuros inscritos como titulares de derecho real de dominio, de que el bien inmueble se encuentra sometido a un litigio y corren con la suerte de que se puedan levantar las inscripciones efectuadas con posterioridad a la inscripción de la demanda como en el caso concreto.

3. De la Orden de Cancelación de Registros Posteriores a la Inscripción de la Demanda:

Respetada Doctora Juez.

Frente al deber que tiene el Juez de Familia de ordenar la inscripción de la sentencia aprobatoria de la liquidación y la cancelación de los registros posteriores a la inscripción de la demanda, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

(..) PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL - Medidas cautelares - Inscripción de la demanda: insuficiencia de la mera expedición de la sentencia para levantar la inscripción de la demanda

Tesis:

«De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.



La inscripción de la demanda, de acuerdo con el numeral 1, literal a, del artículo 590 ibidem, procede en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecencial, versa sobre el derecho real de dominio, pues cuando se liquide la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos.

Aunque la inscripción de la demanda no sustrae los bienes del comercio y, por tanto, su materialización no impide que estos sean enajenados, tiene como finalidad hacer oponible frente a terceros la sentencia que al interior del proceso de familia se profiera, consecuencia que se deriva de los preceptos 303 y 591 ejusdem. Además, la inscripción de una demanda no impide que se lleve a cabo esa misma medida cautelar o un embargo por cuenta de otros procesos, ni mucho menos que el bien respectivo sea rematado al interior del ejecutivo. (Subraya del suscrito.)

(...) Adicionalmente, y en tercer lugar, el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1° del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de “disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes”, sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3° de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que “fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial”.

Explicado de otra manera, aunque la primera parte de la norma citada podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3° despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que “a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad ... patrimonial”, lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe



liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite.

Eso sí, el demandante tiene la carga de solicitar oportunamente al juez de familia que conoció del trámite que proceda con la liquidación del acervo patrimonial, pues de lo contrario, “se levantarán de oficio las medidas cautelares” (inc. 2, num. 3, art. 598 ibid). (...).

(...) Asimismo, es necesario que los bienes sobre los que recaen figuren a nombre del compañero permanente demandado, siempre que hagan parte de la sociedad patrimonial, pues, en caso contrario, el afectado “podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios” (Num 3º, art. 598 ejusdem. (...)).

(...) 3.2. En la sentencia que liquida el acervo integrante de la sociedad patrimonial que existió entre compañeros permanentes, en caso de que se hubiera registrado la demanda sobre el bien respectivo, también debe disponerse “su registro y la cancelación de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda”, luego de lo cual se levantará esa cautela. De todas maneras, si en el fallo se omite impartir esa orden al registrador, el juez conserva competencia para hacerlo “de oficio o a petición de parte” mediante auto que carece de recursos, según la parte final del canon 591 de la misma obra.

La disposición citada consagra que la sola expedición del fallo es insuficiente para que se levante la inscripción de la demanda, pues para ello resulta necesario no solo que se registre la sentencia sino también que el bien se desembarace de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio realizados luego de la inscripción del libelo». (...)³

³ SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

ID	: 682736
M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: T 5000122130002019-00091-02
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STC15388-2019
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil - Familia - Laboral de Villavicencio
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 13/11/2019
DECISIÓN	: CONFIRMA NIEGA TUTELA
ACCIONADO	: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO



III. SOLICITUD

Así las cosas Señoría, el hecho de que exista una Escritura pública anterior (*No 7528 del 23 de octubre de 2012 de la Notaria 9 de Bogotá D.C.*) a la inscripción de la demanda de la demanda (*de fecha 5 de julio de 2016*) no es oponible a terceros sino a partir de su perfeccionamiento , es decir su registro , el cual se produjo (*10 de julio de 2018*) en fecha posterior a la inscripción de la demanda en casi dos años, por lo que los efectos de la inscripción de la demanda le son totalmente atribuibles y en consecuencia convierte el bien inmueble identificado en la partida primera y los demás bienes que conforman el inventario en activos reales , por lo que la presente partición y adjudicación debe rehacerse atendiendo : **i)** los efectos de la medida cautelar de inscripción de la demanda; **ii)** los requisitos de la tradición (título y modo), momento de oponibilidad frente a terceros ,y **iii)** las facultades del Juez de Familia para ordenar la cancelación de registros posteriores a la inscripción de la demanda en la sentencia aprobatoria de la partición.

Agradeciendo su valiosa colaboración y atención prestada

Con sentimientos de admiración y respeto,

Atentamente,

JAVIER GILDARDO BAQUERO PACHON
C.C. No 80.760.866 de Bogotá D.C.
T.P. No 202859 del C.S. de la J.